

## **Material Imprimible**

### **Curso Derecho Animal**

#### **Módulo 2**

#### **Contenidos**

- Derecho animal en el Código Civil y Comercial de la Nación
- Animales en la Propiedad Horizontal
- Mala Praxis Veterinaria.
- Daño o muerte en guarderías o peluquerías caninas
- Animales y accidentes de tránsito
- Daños producidos entre animales
- Responsabilidad de los criaderos de animales de raza
- Adopción animal: cómo son los contratos de adopción y su jurisprudencia

## **Derecho Animal en el Código Civil de la República Argentina**

En principio analizaremos los artículos desarrollados en su versión anterior, redactada por Dalmacio Vélez Sarsfield. Esta versión se conoce como el “Código de Vélez Sarsfield”.

Bien, este código, en el artículo 2312, define a las cosas como los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Es decir que, en base a esta figura, podemos interpretar que la condición jurídica de los animales vendría a ser el de cosas.

Esta versión dedicó unos cuantos artículos a la posesión de animales de diferentes especies. Veamos cada uno de ellos:

En el artículo 2343 de la primera versión del Código, se prescribía “pasibles de apropiación privada” a los peces y a los enjambres de abejas.

El artículo 2318 incluía a los animales entre las cosas muebles, con carácter de semovientes, estableciendo que “son cosas muebles las que pueden trasladarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa...”

El artículo 2.451 disponía que “la posesión se pierde cuando el objeto que se posee deja de existir”, y aclara que eso se produce “por la muerte, si fuese cosa animada...”

En esta misma línea, el artículo 2.527 puntualizaba que son susceptibles de apropiación por ocupación “los animales de caza, los peces de los mares y ríos y de los lagos navegables (...) los animales bravíos o salvajes y los domesticados que recuperen su antigua libertad”.

En tanto, el artículo 2.528 establecía que no son susceptibles de apropiación “...los animales domésticos o domesticados, aunque huyan y se acojan en predios ajenos”.

Asimismo, los artículos 2540 a 2549 regulaban supuestos puntuales de apropiación de animales por caza o pesca. Mientras que el artículo 2592 contemplaba el caso de los animales domesticados que contraen la costumbre de vivir en otro fundo. Y el artículo 2605 regula la extinción del dominio de los animales salvajes o domesticados.

Bien, como dijimos, esos artículos estaban tipificados en la antigua versión del código. Se preguntarán, entonces, qué dice la nueva versión. Veamos. El nuevo Código Civil y Comercial que entró en vigor en Argentina en 2015, mantiene la condición jurídica de cosas de los animales. Como sabemos, los derechos están reservados solo a las personas, físicas o jurídicas. Entonces, sobre la posesión de animales, el nuevo código menciona los siguientes artículos:

En primer lugar, nos encontramos con el artículo 227, que se refiere expresamente a los semovientes. Hagamos un paréntesis acá, ¿qué significa el término semovientes? Este término se refiere a lo que se mueve por sí mismo y se aplica especialmente al ganado. Bien, por ende, en el artículo 227 se dispone que: “Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa”.

A su vez, el artículo 464, que se refiere a los Bienes de los cónyuges y Bienes propios, establece en el inciso. f) que:

“las crías de los ganados propios reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado”;

En tanto, el artículo 465 de Bienes gananciales, inciso i) dice que: “las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original”;

Por otro lado, los artículos 1947 a 1950 del nuevo Código Civil y Comercial hacen referencia a la Adquisición del dominio de los animales por apropiación. Conozcamos estos artículos con más detalle:

El artículo 1947, de Apropiación, establece que “el dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño se adquiere por apropiación”.

En este sentido, son susceptibles de apropiación los animales que son el objeto de la caza y de la pesca.

Cabe que nos preguntemos, cuáles son los animales no susceptibles de apropiación. Bien, ellos son:

- Los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en un inmueble ajeno.
- Y los animales domesticados. En este caso ocurre “mientras que el dueño no desista de perseguirlos. Si emigran y se habitúan a vivir en otro inmueble, pertenecen al dueño de éste, si no empleó artificios para atraerlos”.

Sigamos enumerando los artículos del nuevo código civil y comercial. El artículo 1948 hace referencia a la caza. En él se indica que “el animal salvaje o el domesticado que recupera su libertad natural, pertenece al cazador cuando lo toma o cae en su trampa. Mientras el cazador no desista de perseguir al animal que hirió tiene derecho a la presa, aunque otro la tome o caiga o en su trampa. Pertenece al dueño del inmueble el animal cazado en él sin su autorización expresa o tácita”.

Asimismo, en el artículo 1949 se nombra a la pesca. Este artículo sostiene que “quien pesca en aguas de uso público, o está autorizado para pescar en otras aguas, adquiere el dominio de la especie acuática que captura o extrae de su medio natural”.

A su vez, el artículo 1950 del nuevo código se refiere a los enjambres. Esta parte del texto dice que “el dueño de un enjambre puede seguirlo a través de inmuebles ajenos, pero debe indemnizar el daño que cause. Si no lo persigue o cesa en su intento, el enjambre pertenece a quien lo tome. Cuando se incorpora a otro enjambre, es del dueño de éste”.

Bien, los últimos artículos del nuevo Código Civil y Comercial que nombraremos son: el artículo 2130, el artículo 2141 inciso “a”, y el artículo 2153, los cuales se ocupan del usufructo, que consiste en un “derecho real sobre bienes materiales, que otorga el derecho al uso y goce constituido sobre un conjunto de animales”.

### **Animales en la Propiedad Horizontal**

Es momento de hablar de los Animales en la Propiedad Horizontal y el Reglamento de cada consorcio, que especifica si es posible tener o no mascotas en estas propiedades.

Lo primero que se les aconseja a las personas que deseen habitar propiedades horizontales o alquilar algún ambiente, es que lean el Reglamento de propiedad. ¿Qué tal si vemos qué es este reglamento? Es la norma que regula las relaciones entre los vecinos y vecinas del consorcio. Si el Reglamento permite las mascotas, o no dice nada, entonces, en principio, están permitidas.

¿Y por qué les decimos que “en principio”? Porque las mascotas no pueden generar molestias a los vecinos. Este tipo de “molestias” estaban prohibidas por el anterior Código Civil y la Ley 13.512. El Código Civil y Comercial de la Nación vigente a partir del 2015 retomó dicha prohibición. Según el fallo del caso Triaca, en 1995, dictado por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, la libertad de tener mascotas es una decisión protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual protege las decisiones autónomas que no perjudiquen a un tercero.

Es decir que, si el reglamento prohíbe las mascotas, en primera instancia, no se pueden tener. Aunque esto no es estricto, ya que puede ser un prejuicio. ¿A que nos referimos con un prejuicio? Bien. Pensemos que quizás la mascota no moleste, y, si lo hace, el administrador puede tomar acciones para evitar que estas molestias sigan ocurriendo. Este tipo de medidas, como puede ser intimar a que cese el acto que provoca molestia a los vecinos, son pasos intermedios para no llegar a la expulsión de la mascota.

Como describimos hasta acá, los vecinos pueden alegar molestias por parte de las mascotas de los otros copropietarios. En este sentido, los reclamos más comunes de los vecinos al consorcio tienen que ver con que los animales tienen los siguientes comportamientos:

- ladran y maúllan
- defecan en ascensores, palieres, terrazas y cocheras
- corren por el departamento y generan ruido
- atemorizan a los vecinos

En cualquiera de estos casos el administrador puede accionar contra el dueño de la mascota, no por infracción al reglamento, sino por la ley de propiedad horizontal. ¿Nos acompañan a ver qué dice esta ley? Veamos:

La Ley N°13.512 de Propiedad Horizontal no prohibía la tenencia de animales en los edificios, pero establecía en el artículo 6 que "queda prohibido a cada propietario y ocupante de los departamentos o pisos perturbar con ruidos o de cualquier otra manera la tranquilidad de los vecinos..."

En esta línea, el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la misma restricción en el artículo 1973 Párrafo 1º y lo establece como “uno de los límites al dominio”.

En consecuencia, siempre y cuando el Reglamento de Copropiedad y Administración no lo prohíba, no existe ningún impedimento para tener un animal en los departamentos de un edificio.

Citemos un ejemplo que ilustre esta situación. En un edificio, los vecinos se reunieron en Asamblea para modificar el Reglamento, el cual pasó a decir: «queda prohibida la tenencia de animales domésticos». Así fue como solicitaron el desalojo del perro de un propietario. Pero los jueces le permitieron quedarse. ¿Quieren saber qué ocurrió?

Bien. En la sentencia, los jueces dijeron que la modificación al Reglamento no estaba inscripta en el Registro de Copropiedad. Por eso, no podía ser obligatoria para el dueño de la mascota, ya que compró la unidad después y no estaba obligado a revisar las actas de asambleas anteriores. Además, agregaron que la prohibición del Reglamento debe ser razonable, y que si la mascota no perturba con ruidos o de cualquier otra manera la tranquilidad de los vecinos, como dice el Código Civil y Comercial de la Nación, entonces se podría quedar.

Por lo tanto, expulsarlo sería un “ejercicio abusivo del derecho”. Esa sentencia es interesante porque pone un límite a las mayorías del consorcio, que no pueden decidir algo irracional en contra de alguien.

Sin embargo, en otro caso, los jueces sí hicieron cumplir la prohibición del Reglamento, y ordenaron el desalojo de un perro de la propiedad. Allí, los vecinos denunciaron que dejaban al perro sólo en el balcón y ladraba todo el día.

Por último, en otro caso citado por la Cámara Nacional Civil, del Consorcio de Propietarios de la calle Malabia 2289, los jueces también ordenaron que un Dóberman se mudara porque así lo decía el Reglamento. En este caso, se probó que el perro: “inspiraba temor... con o sin bozal, con o sin cadena de sujeción”; cuando “el animal sale y entra con su dueño del edificio sube y baja el único ascensor del inmueble, temor que en algunos casos es terror, al punto de ceder el paso o el uso del ascensor. Probado el temor generalizado, ello configura la molestia a que refiere la norma imperativa por lo que cabe hacer lugar a la exclusión”.

Tener una mascota es una decisión posible, pero involucra la responsabilidad, no sólo para con el animal sino para con los vecinos. Asegurarse de no molestar su tranquilidad es importante porque así la protegen las leyes. En algunos casos, los ladridos constantes simbolizan actitudes irresponsables, como dejar al animal descuidado todo el día, o maltratarlo, lo que está prohibido por la Ley N° 14.346.

Se preguntarán, entonces, qué se puede hacer ante estos casos. El conflicto entre la decisión de tener una mascota y el derecho de los vecinos a no ser molestados se resuelve si el perrito no genera ruidos u otro tipo de perturbaciones que prohíben las leyes. Será cuestión de encontrar el punto de equilibrio y tener en cuenta al otro.

Por lo tanto, no puede sancionarse a un copropietario porque tenga un perro ni puede prohibírsele su tenencia, pues se verían afectados principios superiores de derecho, como es la extensión del derecho de propiedad que consagra el Código Civil y Comercial y el derecho constitucional de propiedad. Sin embargo, sí puede reglamentarse la manera de vida de ese animal y sancionar al dueño por daños, molestias o perjuicios que causare a los residentes del edificio.

Muy bien, continuemos abordando las regulaciones sobre la tenencia de mascotas en las propiedades. Es el turno del Contrato de Alquiler. Este contrato siempre debe contemplar lo regulado por el Reglamento del Edificio. Más allá de los supuestos analizados anteriormente, nos parece importante realizar las siguientes recomendaciones a la hora de armar o revisar el Contrato de Alquiler:

La primera recomendación tiene que ver con la “Opción de permitir”: Si se tiene previsto permitir animales en la propiedad, una recomendación sería contemplar la posibilidad de establecer una cláusula que pueda especificar si se exige la contratación de algún seguro en particular por parte del inquilino o no.

Asimismo, es recomendable que exista la “Opción de prohibir”. La prohibición debe expresarse de forma explícita. En la práctica se suele agregar que si se incumple esta regla el propietario tendrá derecho a resolver el Contrato de Alquiler. En este caso es recomendable exponerlo en el anuncio, ya que ayuda en la búsqueda al locatario. Si el contrato no dice nada, tal como marcamos antes, en principio el inquilino tiene derecho a vivir con su mascota.

En resumen, mudarse y tener luego una mascota, es totalmente posible, pero involucra responsabilidad y compromiso, sobre todo del locatario. Pero no sólo hacia el propietario, sino también hacia la compañía animal y hacia los vecinos.

### **Mala Praxis Veterinaria**

Veamos qué dice el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Argentina sobre la Mala Praxis Veterinaria. Los expertos que conforman este consejo, definen a la mala praxis veterinaria como: “la acción u omisión por parte del médico veterinario al prestar desacertadamente los servicios a los que está

obligado en su relación profesional con su paciente, que ocasiona por resultado un perjuicio cierto a su dueño”.

A su vez, las profesionales del Consejo coinciden en que el concepto de mala praxis veterinaria posee dos elementos fundamentales. Ellos son:

- Por un lado, que el veterinario no cumpla responsablemente con su deber profesional.
- Y, como consecuencia de ello, cause un perjuicio cierto.

Entonces, de acuerdo con lo que describen desde el Consejo, para llegar a la mala praxis: “se requiere que el veterinario a través de un acto propio de su actividad, que guarde relación causal y que haya obrado con culpa o dolo, produzca un daño determinado en la salud del animal”.

Existen diversos grados en la mala praxis veterinaria. Durante el Ateneo de Ética y Mala Praxis realizado en el 2021, los especialistas que citamos explicaron que el juzgamiento de la conducta reprochable del veterinario “se hace a través de normas o sanciones represivas –si se configura un delito penal- o de normas o sanciones indemnizatorias o reparadoras –si aquélla implica un daño que debe ser compensado en sede civil, además de las que pudieren corresponder en sede administrativa y/o sanciones disciplinarias”.

Por eso, y tal como aseguran los expertos, si el incumplimiento es tan solo reprochable a nivel ético, dependerá de cada Autoridad de Aplicación Jurisdiccional.

En este sentido cabe mencionar otra cuestión relacionada a la mala praxis veterinaria: la llamada culpa profesional. Presten atención a este concepto desarrollado por los miembros del consejo de profesionales veterinarios: “en la culpa no hay intención de dañar, pero hay negligencia, impericia, impertinencia, descuido o imprudencia en el ejercicio de la profesión, que conlleva a producir un daño”. ¿Qué quieren decir con esto? Que, para reparar ese daño, la culpa debe ser comprobada por todos los medios legales.

Bien, desarrollemos con más detalle las características que acabamos de nombrar. Empecemos por la impericia. La impericia es “la falta total o parcial de pericia, entendiéndose por tal la sabiduría, conocimientos técnicos, experiencia y habilidad en el ejercicio de la Ciencia y Práctica Veterinaria”.

Los profesionales del consejo también nombran a la imprudencia, que, de acuerdo con sus dichos, implica realizar un acto con ligereza sin las adecuadas precauciones. Estrictamente a la impericia se la identifica con el conocimiento práctico, es decir, que se espera que el acto profesional se ejecute correctamente,



a través de conductas claras, que determinen qué es lo que se debe hacer y qué tratamiento debe seguir el paciente.

Sigamos con el concepto de negligencia. Desde el Consejo de profesionales veterinarios dicen que “la negligencia es sinónimo de descuido u omisión”, y que puede configurar un defecto en la realización del acto.

Otro de los conceptos mencionados tiene que ver con el abandono del paciente. Según los profesionales, este acto implica una conducta negativa cuando el profesional incurre en los siguientes actos:

- El veterinario no atiende al animal cuando lo necesita;
- Tampoco acude a un llamado de ayuda;
- no lo asiste en un caso de urgencia, que puede llegar a ocasionarle un daño que lo lleve a la muerte.

Ahora sigamos con la descripción de lo que es una Historia clínica y cómo puede ser utilizada por los veterinarios en caso de que los inculpen por mala praxis.

Por lo general, la atención veterinaria implica un tipo de prestación que se denomina de tracto sucesivo, esto quiere decir que las obligaciones de ambas partes -es decir del cliente o dueño de la mascota, y el profesional- se van desarrollando a lo largo del tiempo.

Por este motivo es importante que exista la historia clínica de la mascota, es decir, un documento que refleje el resultado de cada una de las prestaciones sucesivas realizadas por el veterinario. Además de ser muy útil para identificar y dejar constancia de cada una de las intervenciones que realice el profesional, en lo relativo a un posible juicio, este documento puede convertirse en una herramienta probatoria que permita determinar las responsabilidades civiles, penales o administrativas.

Los juristas han definido a la historia clínica como: “La relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos del paciente, tanto anteriores como actuales, que sirve de base para el juicio acabado de la enfermedad actual”. Esta Historia Clínica puede instrumentarse a través de un documento en soporte papel o en soporte digital, de acuerdo con la modalidad que implemente cada veterinario.

En el documento mencionado deben quedar registrados, por lo menos, los siguientes datos: Estado actual del paciente, sus antecedentes, estudios realizados, estudios ordenados, diagnósticos, medicación aplicada, tratamiento o terapia que se deba realizar según criterio profesional, la evolución del paciente y los resultados obtenidos.

También es importante que tengamos en cuenta que, al momento de practicarle una intervención quirúrgica al animal, el profesional tratante debe cumplir el protocolo quirúrgico. En este sentido, las Ciencias Veterinarias reconocen el derecho que poseen los dueños de los pacientes a acceder a la información vertida en la Historia Clínica, puntualmente sobre la cirugía practicada. Esto incluye el derecho a ser debidamente informado del diagnóstico y tratamiento posible para ser aplicado en el caso. Si hay alternativas posibles también deben ser mencionadas por el profesional.

La información suministrada debe ser clara, precisa y expuesta al dueño del paciente de manera que sea comprensible. Esta forma de proceder, se debe a que el ordenamiento jurídico hace hincapié en que el consentimiento formulado por el propietario del paciente sea con total conocimiento de las circunstancias y con voluntad plena.

Frente a un juicio por mala praxis, la Historia clínica es el medio de prueba documental principal para que los veterinarios puedan demostrar su buen proceder de acuerdo con las prácticas médicas debidamente instituidas.

A su vez, la historia clínica permite el registro escrito de las apreciaciones formuladas por el facultativo durante el examen del paciente, de las realizadas durante su seguimiento evolutivo y de los diagnósticos y tratamientos encomendados por otros profesionales intervinientes en la salud del animal.

Bien, ya hablamos sobre la confección de una historia clínica veterinaria, pero todavía tenemos más para comentarles acerca de este tema. Veamos. Uno de los acontecimientos que puede desembocar en un proceso de responsabilidad civil sobre el veterinario es la omisión, error o falta de anotaciones cronológicas en la historia clínica. La redacción correcta de dicho documento es fundamental tanto para el médico veterinario tratante como para el profesional que continúe atendiendo al paciente y, por tal motivo, es fundamental que su elaboración esté completa.

En este sentido, la omisión o defecto en la confección de la historia clínica no remite por sí solo a una causal de responsabilidad para iniciar un proceso de mala praxis. Pero sí puede operar en contra, en los casos de impericia, imprudencia o negligencia en los cuales se ocasione un daño al paciente o en el supuesto que intervenga otro profesional con una historia clínica defectuosa o incompleta.

Como hemos mencionado anteriormente, cuando hablamos de impericia, imprudencia o negligencia nos referimos a diferentes formas de actuar con culpa. Frente a un hecho reprochable jurídicamente obramos con culpa cuando actuamos sin proyectar las consecuencias de ese hecho antijurídico que estamos realizando y sin tener la intención de hacer daño.

Detengámonos un momento en estos conceptos para comprenderlos mejor. La imprudencia es cuando excedemos nuestro ámbito de acción, por ejemplo, conducimos con nuestro vehículo a más de 120 kilómetros por hora en una avenida donde se permite ir hasta 100. Por otro lado, la negligencia corresponde cuando nos sustraemos de la responsabilidad sobre nuestro ámbito de acción. Por ejemplo, salimos a manejar con el vehículo sin haber revisado los frenos.

En el caso veterinario, por el contrario, hay impericia cuando el profesional actúa incumpliendo las pautas o parámetros científicos establecidos por esa comunidad para determinadas prácticas. En el caso de la impericia, suele ser el obrar reprochable propio de los casos de responsabilidad por mala praxis profesional, aunque también pueden analizarse otras formas de actuar por parte del profesional, de acuerdo con el caso concreto.

Cabe destacar que, según lo que se expresa desde el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, el veterinario debe desempeñar su labor teniendo presente las “obligaciones de medios”. Esto quiere decir que el profesional se encuentra obligado a realizar todo lo que esté a su alcance de acuerdo con sus conocimientos y saber disciplinario, para brindarle al paciente la mejor prestación posible. Pero, sin embargo, no está obligado a asegurar ni puede prometer un resultado específico.

Es decir que “el veterinario se obliga a hacer uso de todos los medios y a aplicar todos los conocimientos propios de su disciplina que se encuentren a su alcance para procurar mejorar o alcanzar la cura del paciente, obrando con prudencia y diligencia, pero de ningún modo puede prometer o asegurar el resultado de su curación”.

Frente a una circunstancia donde la ciencia veterinaria ofrezca diversas alternativas posibles de tratamiento para la afección que padezca un paciente, será decisión del profesional tratante seleccionar el tratamiento o terapia que considere mejor de acuerdo con su discrecionalidad científica para el caso concreto.

Es importante remarcar que antes de iniciar la terapia o tratamiento, el profesional debe informar qué se va a hacer al dueño del animal, para que conozca las consecuencias del tratamiento elegido y asuma los riesgos que puedan sobrevenir.

Bien, ahora analicemos cómo debe actuar un veterinario ante una demanda de mala praxis. Para eso citaremos lo expuesto por el abogado Marcelino Sixto Gatti, asesor Letrado del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios.

Ante una demanda de Daños y Perjuicios por mala praxis, el veterinario demandado tiene la posibilidad de demostrar las siguientes situaciones para eximirse de responsabilidad:

En primer lugar, puede probar que el hecho invocado por la parte actora no está tipificado como una falta médica.

También, el veterinario puede probar que no existe relación causal, es decir, que la falta imputada no ha sido la principal causa generadora del daño.

Como esta circunstancia negativa puede resultar difícil de demostrar para el demandado, puede recurrir a acreditar la existencia de otra causa por la cual no debe responder y, de esta manera, eximirse de la responsabilidad.

A continuación, exponemos los diferentes supuestos que pueden eximir de responsabilidad al veterinario, según el Dr. Gatti:

En principio nos encontramos con los errores excusables. Se dice que el error es excusable cuando “hay una razón lógica y admisible que puede inducir a error, lo que genera la falta de culpa del profesional”.

Por ejemplo, frente a un caso dudoso con una evolución atípica y síntomas diversos, el veterinario puede determinar un diagnóstico incorrecto, o bien, dadas las circunstancias del caso, no realizar las diligencias debidas, como puede ser no solicitar un análisis prequirúrgico por una intervención de urgencia. En una situación con estas características, el profesional estaría excusado por las circunstancias y no afectaría su responsabilidad.

El segundo supuesto descrito por Gatti se trata del “Caso fortuito o fuerza mayor” ¿Qué tal si averiguamos juntos que significan estos términos? Veamos:

Cuando hablamos de “Caso fortuito”, nos referimos al suceso de una contingencia inesperada o inevitable, por ejemplo, un corte de luz generalizado.

Y el supuesto de “fuerza mayor” es una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones previstas y que, frente a dos derechos jurídicamente tutelados, obliga a proteger a uno en detrimento de otro. Por ejemplo, frente a la posibilidad inminente e inevitable de chocar a una persona o a un auto estacionado, se opta por chocar al otro vehículo.

Es decir que ambas figuras coinciden en la imprevisibilidad de los acontecimientos que hacen alterar las condiciones establecidas entre las partes.

Sigamos con otro de los supuestos que expone Gatti. Es momento de que hablamos sobre el fracaso del tratamiento. Debido a la idiosincrasia del paciente, su metabolismo, capacidad de resistencia u otros factores individuales, el tratamiento propuesto por el profesional puede no tener el resultado esperado, a pesar de haber tomado las medidas correspondientes y haber cumplido con las pautas debidas.

Recordemos que la profesión veterinaria es una obligación “de medios” y no de “resultados”, por lo cual el profesional cumple al tomar todos los recaudos y realizar todas las diligencias que estén a su alcance y experticia para mejorar y/o curar la salud del paciente, pero no puede asegurar el cumplimiento de un resultado específico frente a esas diligencias.

El siguiente supuesto tiene que ver con la conducta del dueño del paciente. Es de suma importancia el comportamiento del dueño del paciente cuando éste se constituye como presupuesto de eximición de la responsabilidad del veterinario. Por ejemplo, si el dueño interrumpe el tratamiento ya iniciado y decide recurrir a otro profesional no puede pretender que brinde un resultado inmediato cuando la curación o posibles mejorías han quedado truncas.

Al respecto, el Dr. Gatti explica que el principio general del ordenamiento jurídico del Derecho Privado sobre la carga de la prueba es que quien alega debe probar. En este caso, es tarea del dueño del paciente, probar la culpa del profesional en el daño producido al animal. Esto no quita que el juez puede establecer que, para el caso concreto, deba probar quien esté en mejores condiciones de hacerlo.

Es momento de que hablemos sobre del seguro por la actividad profesional. ¿Quieren saber de qué se trata? Bien. Vamos a citar nuevamente al Dr. Gatti para explicarlo. El letrado dice que este seguro cubre la responsabilidad civil del veterinario.

Si bien, directamente no resguarda el resarcimiento del dueño del paciente, cubre la posible sustracción de la obligación o insolvencia del asegurado. Este beneficio es poco conocido en el ámbito veterinario, además del elevado costo que posee, por ahora no es accesible para muchos profesionales en forma individual, aunque si se puede lograr la contratación colectiva a través de los Colegios Profesionales.

A su vez, Gatti habla sobre los deberes y prohibiciones de los veterinarios. En este sentido, el letrado asegura que es necesario fijar los deberes “correspondientes a los profesionales veterinarios a los efectos de proceder a encuadrar su responsabilidad frente a un hecho reprochable jurídicamente”.

A continuación, compartiremos con ustedes los deberes del veterinario:

- El primer deber es “cumplir con todas las disposiciones legales, normativas y técnicas que se relacionen con la práctica de la profesión”,
- También “prestar los servicios profesionales actuando con la diligencia debida, evitando incurrir en conductas negligentes”,
- Y ejercitar su labor conforme lo determinan las “buenas prácticas” profesionales, “constituyendo falta grave obrar con impericia”,

Otro deber es el de “denunciar ante las autoridades sanitarias competentes todo tipo de enfermedad considerada peligrosa y cuyo aviso a las entidades de contralor constituya una obligación legal”.

Al mismo tiempo, se debe “recurrir a la eutanasia de manera excepcional solo en los casos debidamente justificados”.

Por último, es importante remarcar como deber que “únicamente se da lugar al resarcimiento el acto ilícito que causa el daño. El mismo debe consagrarse en un daño cierto, no corresponde que se trate de algo hipotético o eventual debido a que la amenaza o posible producción del daño no es suficiente para encuadrarse dentro del proceso de mala praxis”.

Dentro de la argumentación lógica que comprende el reclamo por mala praxis que venimos analizando, el daño constituye uno de los elementos centrales. Se preguntarán entonces, en qué consiste el daño. Bien, les contamos: el daño, perjuicio o menoscabo que afecte a la persona o su patrimonio debe ser cierto, es decir, haber acontecido efectivamente, ya que, como hemos mencionado, no corresponde pretender el resarcimiento de algo que nunca sucedió.

Profundicemos un poco más este tema. La lesión que el daño puede provocar da lugar a la posibilidad de reclamar otros derechos relacionados que también pueden ser afectados. Por ejemplo: Daño físico, patrimonial, espiritual, psíquico, moral, estético, lucro cesante, emergente, privación de uso en sí mismo, entre otros.

Es fundamental entender que el menoscabo a un bien tutelado debe ser producido violando una norma jurídica y que esta situación conlleva la responsabilidad de la persona. Es decir que el daño debe ser generado a través de una conducta antijurídica por parte de la persona obligada, lo que implica su responsabilidad ante el hecho.

Por ejemplo, el veterinario que realiza una incisión en el vientre de la perrita o gatita para proceder a su esterilización está realizando un menoscabo en el cuerpo del animal, pero no constituye una conducta antijurídica, ya que su intervención está permitida por el ordenamiento jurídico y los procedimientos médicos veterinarios vigentes.

En este sentido, podemos decir que daño es toda lesión a un interés jurídicamente tutelado, es decir, un interés jurídico, núcleo central del derecho subjetivo, lo que equivale al interés legítimo propio de cada individuo. Es preciso enfocarnos en el daño en sí mismo para poder evaluar el daño resarcible, y reconocer los efectos y las consecuencias de la lesión producida. Los bienes materiales o espirituales afectados no son el daño mismo, son parte de él.

Continuemos con este análisis jurídico que involucra a la práctica veterinaria. Para que exista responsabilidad en un proceso de mala praxis es necesario acreditar la relación entre el acto antijurídico y el daño efectuado. ¿Qué les queremos decir con esto? Que corresponde al damnificado probar que el accionar del profesional fue la condición “sine qua non” que provocó el daño. Es decir que, esa condición es determinante para producir ese tipo de daños, estableciendo una relación de causalidad adecuada entre la acción u omisión llevada a cabo por el veterinario y la lesión provocada al paciente.

En el supuesto de que no se conozca la causa de muerte del animal, no puede identificarse la relación de causalidad entre un acto reprochable y el motivo del fallecimiento del animal, por lo que estaría faltando la acreditación del nexo causal entre el comportamiento antijurídico del profesional y el resultado dañoso.

Citemos nuevamente al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Argentina para desarrollar este punto. Desde el Consejo explican que al realizar un análisis de la responsabilidad civil de los veterinarios se suelen evaluar sus comportamientos, por tal motivo, el factor de atribución es subjetivo.

Además, este factor de atribución subjetivo “puede estar determinado por la culpa del profesional cuando su obrar antijurídico y reprochable no fue realizado con la intención de dañar, o bien puede determinar el dolo, cuando el comportamiento fue ejercido con la intención de provocar el daño en el animal”.

El profesional solo debe responder jurídicamente por un error de diagnóstico grave e inexcusable, y cuando es objetivamente injustificable para un veterinario de la trayectoria de quien lo emite.

Para que se configure la responsabilidad del profesional Veterinario en un proceso de mala praxis, es necesario que coexistan los siguientes requisitos, enumerados por el Consejo de profesionales veterinarios:

- La Obligación preexistente entre el profesional y el dueño del paciente, ya sea contractual o legal. Por ejemplo, a través de una prestación veterinaria,
- La falta médica, por acción u omisión, lo que representa un comportamiento reprochable, y antijurídico
- El daño ocasionado, o la lesión
- La relación causal, entre el acto antijurídico efectuado por el Veterinario y el daño ocasionado,
- Y la imputabilidad, o la posibilidad de atribuir la responsabilidad; en el caso en que ese daño ocasionado sea el resultado del accionar antijurídico del veterinario y que, sin la intervención del profesional, ese daño no hubiera sucedido.

En resumen, para validar la responsabilidad civil del profesional, debe demostrarse, entonces, la culpa del Veterinario, la existencia del daño, y la relación de causalidad entre ambas. Una vez acreditado estos supuestos, deberá probarse también que los montos reclamados son los que corresponden para el caso concreto. Si bien el cargo de probar el monto indemnizatorio que se reclama está en cabeza del accionante, el veterinario puede aportar los elementos que considere necesarios para esclarecer los hechos y permitir la resolución del proceso.

Bien, ahora hablemos sobre los reclamos de mala praxis veterinaria. Estos reclamos tramitan procesalmente bajo la forma de procesos de conocimiento ordinario. Este tipo de procesos permite que las partes puedan presentar toda clase de prueba.

A continuación, les vamos a enunciar los medios de prueba permitidos por el ordenamiento jurídico procesal. Ellos son:

- La Prueba documental, es decir el aporte de documentación, por ejemplo, la historia clínica,
- La prueba confesional, que es la absolución de posiciones de las partes,
- La prueba testimonial, que representa el aporte de testigos,
- la prueba informativa, que es la solicitud de información a las entidades públicas o privadas que permitan probar el supuesto que se invoca,
- la prueba pericial: el aporte de los peritos cuyo dictamen auxilia al juez en alguna disciplina específica,



- y reconocimiento judicial: la asistencia del juez a algún lugar específico para constatar con los sentidos lo denunciado.

Con respecto a la prueba informativa, se encuentra permitido en este tipo de procesos solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico. Y, en referencia a la prueba indiciaria o las llamadas presunciones judiciales, también son permitidas en los procesos por mala praxis veterinaria. La condición para su aceptación es que cumplan los principios de admisibilidad, es decir, que dichas presunciones se infieran de hechos debidamente probados y que los mismos sean graves, precisos y concordantes para lograr una convicción inequívoca en el juez.

Bien, en este punto es posible que se estén preguntando cómo se inicia el proceso judicial por mala praxis veterinaria. Bien. La acción inicia en una sede civil y es personal. Es decir que el dueño del paciente, o quien posee su guarda o custodia, se encuentra legitimado para instaurar la demanda.

El periodo legal para instaurar la acción judicial es de tres años contados a partir de la intervención profesional que ocasionó el daño, o bien desde que el dueño del paciente tomó conocimiento de que tal proceder generó el daño, ya que muchas veces los síntomas no se manifiestan en forma inmediata y pueden evidenciarse más adelante. Fuera de ese término se considera que la acción prescribió por el transcurso del tiempo.

El juez competente para actuar en este tipo de procesos es el Juez en materia Civil, que ejerce su jurisdicción territorial en el lugar donde se realizó el acto médico o el juez del domicilio del demandado y si son varios en el domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

Sigamos con el análisis de otro de los temas del curso. Nos referimos al daño o muerte de animales en guarderías, peluquerías caninas o provocadas por paseadores de perros.

La normativa aplicable en estas circunstancias es la del Derecho del Consumidor. El Artículo 42 de nuestra Constitución Nacional, las Leyes N° 24240 y N° 26361, las leyes especiales que correspondan y el Código Civil y Comercial de la Nación, principalmente el artículo 1100, que establece el deber de información y el artículo 1097 sobre trato digno al consumidor.

A continuación, relataremos algunos casos para comprender hasta donde llegó la normativa. En primer lugar, citamos el caso de la muerte de una perrita en una peluquería canina. La perra murió por las condiciones en que fue transportada hacia la peluquería, por los empleados del lugar, y como consecuencia de un “golpe de calor”.

En este caso no se pudo comprobar que los empleados a cargo le hayan dado asistencia veterinaria adecuada.

A su vez, otro perro fue transportado en el mismo acto, pero corrió con mejor suerte y no le ocurrió nada. El hecho de que al otro perro transportado en el mismo acto no le haya ocurrido nada no tiene ninguna incidencia para resolver el caso. Al final, el “Pet Shop” tuvo que resarcir los daños materiales y morales.

Hablemos ahora de los paseadores de perros. Citamos el fallo dictado en base a lo ocurrido con el perro “Bruma”. El dueño le pidió al paseador que le dé una vuelta a su perro de raza Rottweiler, llamado “Bruma”. El perro murió a causa de la presión del collar que le había puesto el paseador. Lo que los expertos calificaron como “compatible con ahorcamiento o con golpe de calor”. Sin embargo, en esta situación los jueces atenuaron la responsabilidad por el exceso de peso del animal y la alta temperatura, pero tuvieron que resarcir al dueño con lo que saldría tener otro, los gastos incurridos y una suma extra por el daño moral.

Bien. Detengámonos un momento en el rol de los paseadores. En la Ciudad de Buenos Aires, sus funciones están reglamentadas a través del:

- Decreto 1972/2001, de Tránsito y paseo de perros en espacio público
- Y la Ley 451, de Régimen de Faltas.

Los paseadores de perros tienen ciertas obligaciones. Ellas son:

- Pasear al perro con rienda y pretal. Si es un perro que puede ser peligroso, además tiene que llevarlo con bozal.
- Llevar una escobilla y una bolsa de residuos para recoger los excrementos.
- Transitar con el perro por lugares permitidos.

A su vez, es importante remarcar que el paseador no puede llevar más de ocho perros.

Por otro lado, puede transitar con los perros por las calles, plazas, parques y por cualquier espacio público donde se permita el ingreso con animales, siempre que lleven rienda y pretal o collar y bozal.

Los animales no pueden ir sueltos salvo que estén en lugares autorizados para el uso exclusivo de animales domésticos. Por ejemplo, los caniles de las plazas. Si el paseador no respeta estas reglas, puede ser multado.

Y, por último, el paseador no puede dejar atados a los animales a un árbol, poste, semáforo o cualquier otra cosa. Si lo hace, puede ser multado.

A su vez, en la Ciudad de Buenos Aires existe el Registro de Paseadores de Perros. ¿Cuáles son sus requisitos? Les contamos: cada paseador tiene que inscribirse si transita en la calle con más de 3 perros a la vez. Esta inscripción dura un año.

Volvamos a este concepto: Cualquier persona que pasee en el espacio público más de tres perros tiene que inscribirse en el Registro. No importa si los perros son propios o ajenos o si el paseo se realiza en forma gratuita o paga. El registro permite identificar a los paseadores y controlar que realicen su trabajo respetando las condiciones de seguridad. Además, brinda seguridad a los dueños de los animales, que saben quién se lleva su mascota.

El paseador debe transitar con una credencial que le otorga el Registro de Paseadores de Perros y que lo habilita a tal efecto.

### **Accidentes de Tránsito que involucran a animales**

¿Qué dice la ley ante estas situaciones? Veamos:

Cuando el animal que transita suelto tiene dueño, la responsabilidad civil por los daños que ocasione el accidente recae en el propietario del animal. Cuando no tiene dueño y transita en la ruta, la responsabilidad civil recae en la Concesionaria que administra dicha ruta, por aplicación del deber de indemnidad y seguridad que deben brindar a los usuarios las empresas prestadoras de servicios.

Bien, en lo que sigue, para hablar de los daños producidos por los animales y daños entre animales, citaremos el fallo de La Cámara Primera De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial De San Isidro, realizado en 2019.

Pongámonos en contexto: dos vecinos paseaban a sus perros en un barrio privado. Uno de los canes atacó a otro, provocándole la muerte. El dueño del perro atacante ya había sido advertido por otros actos violentos del animal.

Fue entonces que el 1 de febrero de 2019, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, estableció en su sentencia que: “la responsabilidad concurrente derivada del evento dañoso -ataque brutal y feroz por parte del perro del demandado a la mascota de los actores, provocándole la muerte- es atribuida al demandado en un 70% y al Consorcio de Propietarios codemandado en un 30%, dado que el primero fue multado varias veces y sancionado con el retiro del animal al observarse su peligrosidad, sin que se efectivizara el mismo, violando de esta manera la orden de la administración del Consorcio del barrio cerrado y quedando demostrado su actuar irresponsable...”

Es decir que, en este caso, la Cámara resuelve la culpa concurrente del propietario del animal que mató a otro y al Consorcio de Propietarios como responsables, y obligados al resarcimiento de la actora en dicho proceso judicial.

### **Responsabilidad de los criaderos de animales de raza**

Sobre este punto, podemos señalar que no hay regulación nacional sobre la materia. Solo las pautas que fijan los criaderos de acuerdo con la especie y la raza del animal.

Las entidades encargadas de establecer las características y fijar pautas de cuidado y crianza de perros de raza son las siguientes:

La Federación Cinológica Argentina tiene como objetivo fomentar la crianza y perfeccionamiento de las razas caninas. También lleva el registro genealógico de todos los perros de raza, en todo el país, y emite y garantiza los certificados de origen de cada perro, denominados pedigrí de cada animal. Sus pedigrís tienen reconocimiento internacional, con lo cual los criadores argentinos pueden exportar y exponer sus perros en todo el mundo.

Otra de las entidades es la Alianza Canina Argentina Internacional y la Alianza Canina World Wide son otras de las entidades que ejercen el control de los Criaderos de perros de raza canina en nuestro país. Poseen reglamentos propios que obligan a sus integrantes a cumplir con determinadas normas para formar parte de este, lo que otorga prestigio a la marca y un sello de identificación de autenticidad del animal.

El Kennel Club es otra de las entidades de jerarquía internacional encargada de registrar criaderos, obligando a sus suscriptores a seguir estándares de calidad aplicados al desarrollo y cuidado de las razas de perros. Cada una de estas instituciones posee su propio reglamento para admitir a los nuevos criaderos y sus instrucciones de control e inspección de los establecimientos.

Frente a los criaderos y pensionados corresponde la aplicación de las normas que regulan el Derecho del Consumidor. Por tal motivo, estos comercios deben cumplir con el deber de información de acuerdo con la regulación establecida en el artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación o del deber de trato digno, conforme al artículo 1097 del mismo cuerpo normativo.

En otras palabras, si consideramos a los animales como sujetos expuestos a las relaciones de consumo, les son aplicables, sin lugar a duda, las normas imperantes en el sistema de consumo que comienza con la protección del artículo 42 de nuestra Constitución Nacional, las Leyes N° 24240 y N° 26361, leyes especiales y Código Civil y Comercial de la Nación, entre otras.

Los criaderos y pensionados responden de manera objetiva por el trato, el bienestar, la alimentación, la salud, el cuidado que brindan a los animales, encontrándose alcanzados por el sistema protectorio del derecho del consumidor.

### **Animales y el derecho de Familia**

Los cambios culturales y sociales han generado nuevas dinámicas familiares. Estos cambios han dado como resultado que muchas familias incorporen animales en su seno con calidad de “familia”.

A estas familias se las denomina “multiespecie”, entendiéndose por tal a un núcleo familiar cuyos integrantes revisten la misma jerarquía más allá de la especie de cada individuo que la compone. Desarrollaremos este concepto más adelante.

Incluso la jurisprudencia permitió que en caso de divorcio de una pareja que tenga en común una mascota, pueda solicitarse por vía judicial las siguientes pretensiones:

- Un régimen de Visitas para animales
- La cuota Alimentaria para el animal
- Y si hay hijos menores, los animales suelen quedar en el hogar donde quedan los hijos, en función del interés superior del niño.

Como hemos mencionado, estas soluciones son jurisprudenciales, ya que, para la ley civil, los animales son equiparados a objetos que pueden formar parte de la sociedad conyugal.

## Adopción Animal, precontrato y alcance de los contratos de adopción

Los contratos entre partes están permitidos por el Código Civil y Comercial de la Nación. Se encuentran alcanzados y protegidos por la Autonomía de la Voluntad, figura jurídica que reviste a la libertad de contratar entre las partes siempre y cuando el objeto del contrato sea de buena fe, no contrario a la moral y a las buenas costumbres y su aplicación sea legal.

El código mencionado contiene una serie de contratos nominados, es decir, aquellos mencionados y expresamente regulados por dicha norma, como, por ejemplo, el Contrato de Locación Inmobiliaria o más conocido como Contrato de Alquiler. Pero también hay contratos calificados como “Innominados”, que son todos aquellos que no se encuentran expresamente mencionados por el Código, pero su legalidad surge de la Autonomía de la Voluntad. Los contratos sobre adopción animal corresponden a estos últimos.

Con respecto al Precontrato de Adopción podemos decir que es un acuerdo anterior al contrato definitivo, por medio del cual el adoptante declara, contestando una serie de preguntas requeridas. Estas preguntas le permiten a la protectora conocer el grado de disponibilidad del solicitante para tener a su cargo al animalito y evalúa si otorgara o no la adopción. En el caso que el Precontrato tenga respuesta positiva, se firmara el contrato de adopción.

El contrato de adopción es simplemente una medida para proteger al animal. Las cláusulas del contrato obligan al adoptante, lisa y llanamente, a cuidar bien del adoptado. El contrato de adopción es un documento legal y vinculante que protectora y adoptante firman en el momento de la adopción de un animal.

El contrato compromete al adoptante a:

- En primer lugar, cuidar bien del animal
- No maltratar ni explotar al animal
- No utilizar al animal para criar. Si el animal no está esterilizado, el contrato suele ir acompañado de un “compromiso de esterilización”.
- También compromete al adoptante a informar a la protectora o particular de cambios de domicilio, teléfono, entre otros datos.
- Asimismo, aceptar que se realice un seguimiento posterior a la adopción, es decir, que la protectora pueda comprobar que el animal está bien mediante, por ejemplo, entrevistas telefónicas o visitas).

- Y, por último, ceder el animal de manera voluntaria a la protectora en caso de no poder hacerse cargo de él, así como de no pasar su custodia a terceros sin notificarlo a la protectora.

Algunas protectoras agregan como cláusula de resguardo, fijar un periodo de adaptación del animal y del entorno familiar, evaluando la evolución de la relación al finalizar dicho plazo. Si, transcurrido el término establecido, la adaptación de todos los integrantes es la esperada, la protectora otorga la adopción definitiva del animal. Según cada protectora o particular, el contrato puede contener más cláusulas, pero las anteriores son las más utilizadas.

Para que un contrato de adopción, de cualquier modalidad, sea realmente válido, tiene que cumplir las siguientes consideraciones:

Como primera medida, las dos partes deben quedarse con una copia del contrato firmado por ambas partes. Si por ejemplo sólo se queda con copia el adoptante, la protectora no tendrá ninguna potestad para reclamar el animal si hay cualquier problema.

Y, al mismo tiempo, todas las páginas del contrato deberán estar firmadas por ambas partes.

Estos contratos son aplicables a adopciones entre particulares como entre una protectora y un particular. En este último caso el contrato deberá contener además del DNI del adoptante, los datos de la protectora, domicilio social, número de registro de asociación. Para poder emitir un contrato, la protectora debe estar legalmente constituida como asociación, sino el contrato no es válido.

En el caso de adopciones de animales exóticos como Hámsteres o Chinchillas, muchas veces las entidades que los rescatan obligan al interesado en adoptar a que acredite cual será el médico veterinario especializado en especies exóticas que asista al animalito en caso de requerirlo, como forma de resguardo frente a alguna enfermedad sobreviviente a la mascota.

Si se constata el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato por parte del adoptante, y que el animal está siendo desatendido, maltratado, que no se ha esterilizado en el plazo previsto, es decir, si se incumple alguno de los compromisos establecidos en el contrato, la protectora o particular que dio al animal en adopción tendrá la potestad legal de reclamar el animal al adoptante, ya sea por entrega voluntaria o retirarlo de su domicilio si hace falta.